



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Álvaro German Marín Noreña, identificado con c.c. 9.970.935 y T.P. 204.946, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Julio 28 de 2022

JÉSSICA SALAZAR SUÁREZ
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00462-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de lo reglado en el Art. 384 de la misma disposición normativa y Ley 2213 de 2.022, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de restitución de local comercial arrendado promovida, a través de apoderado, por el señor **Didier de Jesús Márquez Gómez** en contra de los señores **Angeli Elena Lapeira Villa, Johon Jarool Escamilla Pérez y Ramón Alfonso Ortegón Cárdenas**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se le indicará, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte actora corregir la dirección relacionada en la pretensión N° 1, toda vez que no corresponde a la nomenclatura referida en el contrato objeto del presente proceso.

2. También, deberá la parte actora, dar cumplimiento estricto a Art. 8 de la Ley 2213 de 2.022, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento**, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados para notificar a los codemandados Angeli Elena Lapeira Villa y Johon Jarool Escamilla Pérez y, - **corresponden a las utilizadas por estos para ello-**, esto, toda vez que, si bien realiza juramento sobre la forma cómo las obtuvo (formulario de registro único tributario de la DIAN), también es que la norma es clara en este punto y el demandante en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella y, allegar de



ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a ellos remitidas*).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del **juramento** que la dirección electrónica **corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación**. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el **utilizado** por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información.

3. Así mismo deberá precisar al despacho las razones por las cuales, según los lineamientos del numeral 2 del artículo 384 del C.G. del P, no reporta como dirección de notificación de los arrendatarios, la del local comercial arrendado.

4. Además, en atención a la medida cautelar solicitada, conjuntamente con la acción que se pretende, se requiere a la parte actora para que constituya caución por la suma de \$950.000,00, de conformidad con lo estipulado en el núm. 7 del Art. 384 del C.G.P., concordante con el Art. 590 de la misma disposición normativa.

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Álvaro German Marín Noreña, portador de la T.P. No. 204.946 del C.S. de la J, para actuar como procurador de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

J U E Z

JSS

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04be38a4c8a434c869258a5659eb5123cd9a4cc1b10b0d6445029933c941c79c**

Documento generado en 28/07/2022 06:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>